



“Por una justicia ambiental que coadyuve a la justicia social”

Trabajo final de graduación

Tipo: Modelo de Caso

Tema: Derecho ambiental

Alumna: Manrique Patricia Salomé

DNI N 23270539

Legajo: VABG21089

Profesora: Mirna Lozano Bosch

Carrera: Abogacía

Fallo:

Tribunal: Corte de justicia de la Provincia de Salta

Fecha: 26 de octubre de 2018

Mercado Amelia E y otros c/Municipalidad de la ciudad de Salta; provincia de Salta;
Marozzi S.R.L. s/Amparo-Recurso de apelación.

Sumario

I-Introducción. II-a) Reconstrucción de la premisa fáctica. b) Historia procesal. c) Decisión del tribunal. III-Análisis de Rattio Decidendi. IV- Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V-Postura del autor. VI-Conclusiones. VII-Referencias a) Doctrina. b) Jurisprudencia. c) Legislación

I-Introducción

El fallo fue elegido porque resulta de trascendental importancia detenerse a analizar la efectividad y eficiencia de los medios legales que deben garantizar la tutela de los derechos de incidencia colectiva de rango constitucional que se ponen en juego cuando de la temática ambiental se trata, más aún cuando se ve afectada de manera directa la calidad de vida y la salud de los más vulnerables.

En Argentina la legislación ambiental no sólo se encuentra contenida en la Carta Magna y las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental sino que sus normas protectivas se hayan dispersas en diversos ordenamientos jurídicos, es persiguiendo esa tutela que los afectados eligieron como vía para lograr una sentencia urgente y expeditiva, la interposición de un amparo ambiental colectivo, procurando una solución eficaz para el daño concreto y grave que estaban tolerando injustamente, tanto en sus bienes colectivos (recursos naturales) como en sus bienes individuales homogéneos (salud, vivienda).

El principal problema que surge del análisis del caso es axiológico, y se ve reflejado en la ponderación sobre la procedencia de la acción deducida por los actores donde diferentes tribunales arriban a distintas resoluciones del proceso haciendo una valoración diferente entre normas y principios jurídicos para un mismo planteo judicial.

Así, un Juez resuelve no hacer lugar a la interposición de la acción de amparo impetrada por considerar que tanto la provincia de Salta como la municipalidad de Salta estaban realizando las acciones tendientes a solucionar y dar respuesta a las pretensiones de los afectados, por lo que tal acción devenía en abstracta, y, haciendo referencia al principio de división de poderes, por que los jueces no pueden evaluar qué políticas serían más convenientes para la realización de ciertos derechos que son propias de otros poderes del Estado. En otra instancia, la misma pretensión es acogida en consideración de que el daño ambiental alegado de ningún modo había sido remediado, que seguía vigente y que el acceso a la jurisdicción en cuestiones ambientales no admite restricciones de ningún tipo.

II- a) Reconstrucción de la premisa fáctica

A raíz de una inundación producida en enero del año 2011, la Sra. Amelia Emilia Mercado, actuando por sí y en representación de los vecinos de los barrios rivereños al Rio Arenales, interpone un amparo ambiental colectivo en contra de la Municipalidad de la ciudad de Salta, la empresa Marozzi S.A. y la provincia de Salta.

Peticionan la realización de obras de tratamiento de líquidos cloacales, relevamiento del curso del rio Arenales a fin de determinar el origen de los vertidos, la fumigación. Bajo el título de tutela anticipada solicitan se formule un plan integral

de contingencias, el reencauce o dragado del río, tratamiento de vertidos cloacales y reubicación de habitantes.

b) Historia Procesal

En la 1ra instancia el Juez de la Cámara en lo Civil y Comercial sobresee a los demandados por considerar que tanto el gobierno municipal como el gobierno provincial estaban realizando las acciones pertinentes para dar respuesta a las pretensiones de los vecinos, lo que tornaba en abstracta la acción deducida. Exhorta a la Comisión Técnica de Saneamiento del Río Arenales a la creación de una policía ambiental que monitoree en forma permanente las actividades que afecten el cauce del río.

Este fallo fue apelado por los actores y la Corte de Justicia de Salta revocó la sentencia por considerarla prematura y dispuso encomendar al tribunal a quo adopte las medidas necesarias para actualizar la información relativa al objeto perseguido en autos en lo relativo a las actividades cumplidas y a realizar para evitar las previsibles consecuencias sobre las personas y bienes que pudieran derivarse de nuevas crecientes del Río Arenales y para sanear de contaminación su cauce (CJS, Mercado, A.E. año 2014)

Realizadas las diligencias probatorias y a instancia de las conclusiones efectuadas por el fiscal actuante, se hizo lugar a la acción de amparo conforme a lo preceptuado por el art. 32 de la Ley de Ambiente y a las consideraciones de admisibilidad efectuadas por la corte y se ordenó a los codemandados provincia de Salta, municipalidad de salta y a CoSAySa a confeccionar, presentar y ejecutar un plan de manejo del Río Arenales, un plan sanitario de emergencia y un plan de monitoreo y

condenar a Nestor Marozzi SA a retirar el relleno y los escombros que se hallan en los límites de su propiedad en un plazo de 60 días.

En una 3ra y última instancia interpusieron un recurso de apelación ante la Corte de Justicia de Salta, los actores referido a la interposición de costas y los demandados cuestionando el sentido de la sentencia, procedencia del amparo en cuestiones ambientales y vulneración del principio de división de poderes.

c) Decisión del tribunal

En fallo dividido la CJS resolvió hacer lugar a la pretensión de la parte actora y rechazar el recurso de apelación interpuesto por los codemandados.

III- Ratio Decidendi

En un fallo dividido con un voto en disidencia la corte decidió sobre los hechos controvertidos, principalmente sobre la procedencia del amparo ambiental colectivo, cuando quienes deben llevar a cabo las acciones tendientes a la protección de la salud, el agua, el medio ambiente-en definitiva, la vida-es otro Poder del Estado.

Al respecto de la procedencia de la acción de amparo la CJS en voto mayoritario, fundamenta su decisión en el art 87 de la Constitución de Salta que en su 1er párrafo expresa:

La acción de amparo procede frente a cualquier decisión, acto u omisión arbitrarios o ilegales de la autoridad, excepto la judicial, o de particulares, restrictivos o negatorios de las garantías y derechos subjetivos explícitos o implícitos de esta Constitución, tanto en el caso de una amenaza inminente cuanto en el de una lesión consumada, a los fines del cese de la amenaza o del efecto consumado.

Dice además que:

El objeto de la presente acción de amparo, según surge de la audiencia de fecha 27/09/2012 (fs. 252 y vta) ha quedado determinado en la estabilización y saneamiento de la cuenca del Río Arenales. Ahora bien, teniendo en consideración la normativa de los art. 41 de la Constitución Nacional y 30, 83 y 87 de la Constitución Provincial y la valoración que efectúa el a quo de la prueba producida en autos, cabe adelantar que no se ha cumplido su finalidad. (CJS, Mercado, A.E, 58967, 2018)

En relación a la apelación efectuada por el representante de la provincia de Salta, el tribunal considera que los argumentos esgrimidos no alcanzan a demostrar los vicios que se le atribuyen, ni el apartamiento de lo decidido por este tribunal, ni la pretendida afectación del principio de división de poderes.

Al respecto expresa:

Constituye un deber ineludible para la provincia y el municipio, defender y resguardar el medio ambiente en procura de mejorar la calidad de vida de los habitantes, así como prevenir la contaminación ambiental y sancionar las conductas contrarias (art. 30 y 176, inc. 1º, 9º y 15 de la Constitución Provincial) y en relación a ello , cabe considerar –como se adelantó– que las tareas de saneamiento, tanto para reparar el daño ambiental como para evitar la reiteración de futuras inundaciones, se hallan inconclusas, y por ello deben ser llevadas a cabo en atención al objeto del presente amparo(...).(CJS, Mercado, A.E., 58967, 2018)

Tampoco se verifica la vulneración del principio de división de poderes que la provincia le atribuye al fallo, en efecto el a quo se encuentra orientado a los resultados de saneamiento y prevención de futuras inundaciones y contaminaciones, pero no determina los procedimientos a desarrollar, los que serán definidos por los organismos involucrados, pues el planeamiento y ejecución compete a las

autoridades de aplicación(...)sin perjuicio del control y seguimiento jurisdiccional que pudiera corresponder.

En el fallo recurrido de fecha 25 de agosto de 2017, el juez había hecho referencia a la protección del bien jurídico ambiente y en particular al principio de prevención marcado por la LGA en su art. 4° y en el marco que brinda el Código Civil y Comercial en su art. 1713 que dice: La acción preventiva debe disponer a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y del medio más idóneo para asegurar la eficiencia en la obtención de la finalidad.

IV-Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En el presente juicio se emitió dictamen respecto de la procedencia de la acción de amparo colectivo en casos donde interviene la Administración y de las consecuencias que la contaminación del Rio Arenales ha causado en cientos de habitantes de barrios rivereños, cuya principal característica es la vulnerabilidad socio económica y ambiental en la que viven.

Doctrinariamente Lorenzetti define como medio ambiente “aquel sistema global constituido por elementos naturales, artificiales de naturaleza física, química o biológica, socio culturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia y el desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones” (Lorenzetti, R.A, (1997) p1463)

La Constitución Nacional reconoce en el 1er párrafo del art. 41 el derecho del que gozan los ciudadanos a un ambiente sano, en consonancia la Constitución de la provincia de Salta en el art 30 2do párrafo establece la obligación de los poderes

públicos de defender y regular el medio ambiente, de prevenir la contaminación ambiental y sancionar las conductas contrarias al mismo. Correlativamente, el artículo 27 de la ley general de ambiente define el daño ambiental “como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”.

Para cuantificar la relevancia del daño y la magnitud que debe revestir el mismo para ser apto de tutela jurídica, la mayoría de los autores consideran que debe tratarse de un daño que modifique el equilibrio ambiental perjudicando la calidad de vida de las personas en sus intereses colectivos o individuales.

Peña Chacón, nos enseña al respecto:

El daño ambiental jurídicamente relevante es aquel que entra en la categoría de intolerable, por lo tanto no es cualquier daño el que interesa al derecho ambiental, sino aquél cuya magnitud, importancia o relevancia es tal que llega a afectar necesariamente su objeto de tutela, sea la vida, la salud y el equilibrio ecológico”.
(Peña Chacón, M (2005) p 14)

Siendo el Río Arenales el curso de agua más importante que abastece a la ciudad de Salta y ante su ostensible e indudable contaminación provocada por derrames de líquidos cloacales a lo que debe adicionarse las constantes crecidas por insuficiencia en las obras de drenaje del río, que ocasionaron repetidas inundaciones e hicieron que esos vertidos ingresen a las viviendas de los habitantes de los barrios aledaños con el consiguiente perjuicio para su salud, los afectados interpusieron una acción de amparo colectivo persiguiendo la remediación del daño causado y la prevención daños futuros.

Al respecto la corte ha dicho:

La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con la que los jueces deben actuar para hacer valer esos mandatos constitucionales. (CSJN Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios. Fallo 329:2316, 2006)

En consonancia el art 87 de la provincia de Salta acoge la acción de amparo y establece que procede frente a cualquier decisión, acto u omisión arbitrarios o ilegales de la autoridad, excepto la judicial, o de particulares, restrictivos o negatorios de las garantías y derechos subjetivos explícitos o implícitos de esta Constitución, tanto en el caso de una amenaza inminente cuanto en el de una lesión consumada, a los fines del cese de la amenaza o del efecto consumado.

Al respecto la CSJN ha expresado que:

donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías. (CSJN, Halabi, Ernesto c/ PEN. Ley 25843 Dto. 1563/04, 2009)

En el caso en estudio el juez interviniente en la 1ra instancia no resolvió sobre el fondo de la cuestión por considerar que la acción había devenido en abstracta entendiendo que los trabajos tendientes al saneamiento del Río Arenales estaban siendo ejecutadas y que era competencia de la administración municipal y provincial decidir el mejor modo de realizarlos, aspectos sobre los que el poder judicial no puede avanzar sin invadir atribuciones propias de otro poder del Estado.

Laplacette, nos explica que devienen en abstractas:

aquellas causas en las que, si bien al momento de haber sido llevadas a conocimiento de la judicatura reunían todas las características del caso judicial, durante el trámite del proceso tienen lugar circunstancias sobrevinientes que tornan estéril el dictado de una sentencia sobre el fondo de la controversia.(Laplacette, J.C (2011) p.5)

La CJS agrega al respecto:

Un caso deviene en abstracto cuando luego de su planteo sobrevienen circunstancias de hecho o de derecho que modifican las existentes al momento de su iniciación, tornando innecesaria o ineficaz la decisión judicial. Esto se debe a que tales circunstancias sobrevinientes extinguen la controversia, o el interés jurídico de las partes en la solución de la litis, por ejemplo por ausencia de gravamen actual o porque el daño que se quería evitar mediante la acción de que se trate se ha producido, quedando sólo a la parte agraviada las pertinentes acciones que pudieran corresponder por tal causa. (CJS Mercado, A.E, 2014)

En pos de determinar si el objeto de la demanda ha perdido vigencia, las pretensiones esgrimidas en la demanda deben haber sido satisfechas en su totalidad. Cuando ese reclamo no se encuentra satisfecho y verificada la subsistencia de los

agravios la CSJN justifica la intervención del poder judicial como custodio de garantías constitucionales.

Considerando que la pretensión impetrada en cuanto a la estabilización y saneamiento del Río Arenales; tratamiento de desagües cloacales; obras de reencauce y reubicación de los habitantes afectados por la inundación no se encontraba satisfecha, la CJS revocó la sentencia apelada por considerar prematura la decisión allí adoptada.

V-Postura del autor

Atento las consideraciones efectuadas precedentemente, se infiere que el país cuenta con una vasta legislación ambiental cuya receptividad se haya distribuida en la Constitución Nacional, Leyes de presupuestos mínimos, Códigos, Constituciones y Leyes provinciales y municipales, por lo que resultaría fácil inferir que el acceso y resolución de los casos puestos en consideración de la judicatura tienen necesariamente una amplia acogida, donde no habría lugar para decisiones “apresuradas”. Ahora bien, si se toma en cuenta que el caso de que se trata se inicia en el año 2012 y se resuelve definitivamente en el año 2018, se torna plausible que la ejecutividad de los medios materiales y sustanciales que ofrece la legislación ambiental, y de los que disponen los afectados, no son lo suficientemente expeditivos para dar una respuesta temporalmente adecuada ni efectiva ante tales vulneraciones, lo que trae como corolario que los fundamentos o pilares del derecho ambiental, de prevención y precaución carezcan de aplicabilidad cuando, con la mora en el proceso, la respuesta sólo pueda ser reparar o recomponer el daño causado.

VI-Conclusión

Como corolario de las consideraciones expuestas precedentemente, resulta evidente que en la solución de conflictos ambientales no sólo se debaten problemáticas que tienen que ver con el medio ambiente sino que se desnudan intereses políticos, sociales y económicos que entran en colisión. La solución a estos conflictos es compleja y requiere de una toma de decisiones dentro del abanico de herramientas sustanciales y procesales que ofrece la legislación para garantizar la efectividad de la tutela ambiental.

Es aquí donde la justicia adquiere un papel preponderante para corregir, con su intervención, decisiones que ponen a los afectados por un daño ambiental en un papel de vulnerabilidad e indefensión ante el poderío del accionar empresarial y estatal. Resulta imprescindible en este tipo de conflictos, donde se involucran derechos fundamentales, la intervención judicial activa conforme lo prescribe la ley 25675 en su art. 32 que establece que:

El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. En cualquier estado del proceso, aún con carácter de medida preparatoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aún sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas sin petición de parte”.

En consonancia el art. 16 de la Ley 7070 expresa: “Antes de la notificación de la demanda de la acción de protección, el juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte, las medidas de mejor proveer que considere necesarias para la cesación de los perjuicios inminentes o actuales al medio ambiente”.

La CJS ha expresado que debía encuadrarse el presente caso en lo que la doctrina denomina litigio de derecho público y remite a la caracterización que de este tipo de procesos realiza el Dr. Lorenzetti:

se trata de procesos en los cuales se pide una decisión judicial con efectos regulatorios generales y, que en mayor o menor medida, avanzan sobre zonas propias de los otros poderes del Estado, dando lugar muchas veces a sentencias en las que se advierte un claro activismo judicial, que avanza sobre áreas consideradas tradicionalmente como propias de la administración ejecutiva y que es el resultado de una serie de variables que interactúan en determinados períodos de un tribunal: a) demanda social existente; b) rol de los otros poderes y la falta de respuesta a ese reclamo social; c) la composición del tribunal, su independencia y fortaleza y d) la existencia de un marco constitucional adecuado (Lorenzetti, R.L.(2010), p. 236).

Así, el rol de los jueces de la Corte de Justicia de Salta con su “intervencionismo activo” vino a corregir una decisión “apresurada” de la Cámara que no resolvió sobre la vigencia del daño, ni si habían sido satisfechas las pretensiones esgrimidas para determinar la abstracción de la acción de amparo, sino que, bajo el paraguas del sistema republicano que consagra la división de poderes, decidió que era competencia del Estado provincial y municipal decidir las políticas que mejor se adecuen al conflicto en estudio.

VII-Referencias

a)Doctrina

Laplacette, C.J.(2011) Exigencias temporales del caso judicial. Los casos devenidos en abstractos, situaciones limítrofes y discusión sobre su constitucionalidad

Lorenzetti, R.A.(1997) *La protección jurídica del ambiente*, Buenos Aires, LL-E, Sección Doctrina, diciembre de 1997, pag. 1463 a 1479.

Lorenzetti, R.A.(2010) *Justicia colectiva*, Santa Fé, Rubinzal-Culzoni Editores

Morello, A.M (1997) *Las garantías al proceso justo y el amparo en relación a la efectividad de la tutela judicial*, Buenos Aires, Ediar.

Peña Chacón, M. (2005) *Responsabilidad y reparación ambiental*, Costa Rica, Investigaciones jurídicas.

b)Legislación

Constitución de la nación argentina, Boletín Oficial de la República Argentina, 23 de Agosto de 1994.

Constitución de la provincia de Salta, Boletín Oficial de la República Argentina, 22 de Abril de 1998.

Código Civil y comercial de la nación, Ley 26994, Suplemento Oficial, 8 de Octubre de 2014

Ley 25675 general de ambiente, Boletín Oficial de la República Argentina 27 de Noviembre 2002

Ley 6825 de creación del ente regulador de los servicios públicos de Salta (1995)

Ley 7070 de protección del medio ambiente-creación de la secretaría de medio ambiente y desarrollo sustentable de Salta (1999)

c)Jurisprudencia

CSJN Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios, 2006.

CSJN, Halabi, Ernesto c/ PEN. Ley 25843 Dto. 1563/04, 2009.

Corte de Justicia de Salta, Mercado Amelia E. y otros c/ municipalidad de Salta y otros s/acción de amparo. 20 de agosto de 2014

Cámara de Apelaciones en lo civil y comercial de Salta, sala V-Mercado Amelia E y otros c/ municipalidad de Salta y otros s/ amparo ambiental colectivo. 13 de noviembre de 2012

Cámara de Apelaciones en lo civil y comercial de Salta, sala III-Mercado, Amelia Emilia y otros c/ municipalidad de la ciudad de Salta y otros s/amparo. 25 de agosto de 2017